

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3443**

23 DE MAYO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para crear un Registro de Delitos no Esclarecidos en el "Sistema de Información de Justicia Criminal", creado por virtud de la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977, sólo para el uso exclusivo de las agencias del orden público, con el propósito de dar un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito. Así, pues, ante las consecuencias que tienen los actos delictivos en las personas y sus familiares, la Asamblea Legislativa crea el Registro de Delitos No Esclarecidos en el "Sistema de Información de Justicia Criminal". En el mismo, se hará constar la dirección física y postal de la víctima, sus familiares y representante legal, así como otros datos pertinentes. Dicha herramienta es ideal para garantizar que se les provea a las personas registradas información sobre cualquier nuevo desarrollo en el caso o revisiones del mismo. A su vez, brindar a las víctimas la confianza de que los actos delictivos que fueron cometidos en su contra, no quedarán en el olvido.

Esta medida, constituye un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos. La Asamblea Legislativa entiende que Puerto Rico debe dar pasos dirigidos a estar a la vanguardia en el uso de herramientas

tecnológicas y de los avances en la investigación criminal. Esta Ley pretende ser una de progreso que nos acerca a la excelencia en la administración de la justicia, protegiendo a aquellas víctimas de delito que ven pasar el tiempo sin que su agresor sea aprehendido por las autoridades pertinentes.

En una sociedad del Siglo XXI, es pertinente poner a la disposición de las autoridades todo tipo de adelanto tecnológico que pueda promover que ningún delito se quede inmune. Por tal razón, la Asamblea Legislativa crea el Registro de Delitos No Esclarecidos en el “Sistema de Información de Justicia Criminal”.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para Registro de Delitos No  
2 Esclarecidos”

3           Artículo 2.-Definiciones

4           (1)    Delitos No Esclarecidos - significará los siguientes delitos o su tentativa,  
5                    que pasado un año (1) o más de haberse reportado a la Policía de Puerto  
6                    Rico, están sin resolverse y en el que toda la evidencia obtenida ya ha sido  
7                    investigada. A saber, asesinato, asesinato atenuado, homicidio negligente,  
8                    violación, seducción, sodomía, actos lascivos o impúdicos, proxenetismo,  
9                    rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de  
10                  dieciocho (18) años y el delito agravado, delito contra la protección a  
11                  menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de  
12                  dieciséis (16) años y no fuere su hijo, secuestro cuando la víctima fuere  
13                  menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores,  
14                  perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de  
15                  dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato  
16                  agravado de un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en los

1 Artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y (c) y 111, 115, 122, 131(e), 137-A(a), 160  
2 y 163(e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y  
3 en los Artículos 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y  
4 el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 52 y 53 de la  
5 Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, respectivamente.

6 (2) Registro - es el registro de Delitos no Esclarecidos

7 (3) Sistema - es el Sistema de Información de Justicia Criminal creado  
8 mediante la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977, según enmendada.

9 (4) Departamento - es el Departamento de Justicia de Puerto Rico

10 Artículo 3.-Se establece un Registro de Delitos no Esclarecidos en el Sistema de  
11 Información de Justicia Criminal, sólo para el uso exclusivo y confidencial de las  
12 agencias de ley y orden, con el propósito de lograr la Justicia Criminal. Serán  
13 registrados en el mismo los nombres, dirección física y postal, teléfono, naturaleza del  
14 delito y cualquier otra información pertinente de:

15 (1) las víctimas;

16 (2) los familiares de la víctima; y

17 (3) el representante legal autorizado

18 Artículo 4.-Dicho registro debe mantenerse por un periodo de tres (3) años y el  
19 mismo puede ser extendido por tres (3) años adicionales, cuando así sea requerido por  
20 las personas registradas.

21 Artículo 5.-El Departamento debe hacer un esfuerzo razonable para notificarle a  
22 las personas registradas sobre la creación del Registro y brindarles la información de

1 contacto necesaria, así como también deberá comunicarles sobre la expiración del plazo  
2 para mantener los datos en el Registro.

3 Artículo 6.-El Departamento procurará mantener informadas a las personas  
4 registradas de cualquier adelanto importante en el desarrollo o revisión del caso. Así  
5 también instará a dichas personas a suplir cualquier dato que pudiera ser útil en la  
6 consecución del mismo.

7 Artículo 7.-Se dispone para que el Secretario del Departamento de Justicia  
8 enmiende el “Reglamento para el Control, Preservación, Manejo y Disposición de  
9 Evidencia en el Negociado de Investigaciones Especiales”, aprobado en virtud del  
10 Artículo 11 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como  
11 “Ley del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia del  
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; a los fines de que la evidencia de los casos  
13 ingresados en el Registro, sea preservada en el Negociado de Investigaciones  
14 Especiales, por el mismo lapso de tiempo que se mantenga la información en dicho  
15 Registro.

16 Artículo 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.